



Radicado: 50 400 40 89 001 2019 00123 00
Proceso: VERBAL SUMARIO - DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante: LUIS JORGE BALLESTEROS MONTAÑO.
Demandada: FREDY CASTRILLÓN RAMÍREZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

INFORME SECRETARIAL: Lejanías, Meta, hoy nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020). **Al Despacho de la señora Juez** el presente asunto demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva del dominio, proveniente del Juzgado Civil del Circuito de Granada, Meta, quien lo remitió por considerar ser este el Despacho competente para asumir su conocimiento en atención a la cuantía. Aunado a lo anterior, la parte actora subsanó la demanda en forma oportuna, por lo cual corresponde proceder a su calificación. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Lejanías, Meta, nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Corresponde disponer que se obedezca y cumpla lo resuelto por el Juzgado Civil del Circuito de Granada, Meta, mediante auto de fecha 10 de marzo de 2020¹, el cual remitió el presente asunto por considerar que este Despacho es el competente para conocer de la demanda de pertenencia respectiva, proceso que llegó en físico el día 04 de agosto de 2020.

De igual manera, en atención a que la parte actora subsanó la demanda en debida forma mediante memorial de fecha 30 de enero de 2020, cumpliendo los requerimientos previos ordenados por este Despacho mediante auto inadmisorio de fecha 22 de enero de esta misma anualidad, corresponde acceder a su admisión, atendiendo que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 17 numeral 1º; 25 inciso 2º, 82 a 89 y 375 del Código General del Proceso, por lo cual, **el Despacho dispone:**

¹ "...Atendiendo la anterior normatividad y descendiendo al caso de autos, evidencia este Despacho que no es el competente para conocer del presente asunto por carecer del factor objetivo – cuantía, toda vez se está solicitando la usucapión de una franja de terreno (5 hectáreas) que hace parte de uno de mayor extensión, la cual equivale a una suma inferior a los 150 salarios mínimos legales vigentes monto que se requiere para que este Despacho sea el competente. Cabe precisar que si bien es cierto que el artículo 26 del C. G. de P. señala que con el avalúo catastral se establece el factor objetivo de la cuantía debe tenerse en cuenta que es frente a lo solicitado u este caso se insiste se pretende la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio de cinco (5) hectáreas, inclusive el apoderado de la parte actora teniendo en cuenta tal aspecto decide en la parte del acápite de la cuantía del libelo introductorio de la demanda hacer tal precisión y acude ante el juez Municipal donde se encuentra ubicado el bien inmueble..."



Primero: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Civil del Circuito de Granada, Meta, mediante auto de fecha 10 de marzo de 2020, que dispuso que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en atención a la cuantía.

Segundo: Tener por subsanada la demanda en debida forma por la parte actora, mediante memorial de fecha 30 de enero de 2020, conforme obra a folios del 47 al 52 del presente cuaderno.

Tercero: Admitir, la demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DEL DOMINIO, impetrada por LUIS JORGE BALLESTEROS MONTAÑO contra FREDY CASTRILLÓN RAMÍREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el predio denominado finca Brisas del Guape, que hace parte de uno de mayor extensión denominado finca San Isidro, ubicado en la vereda las Camelias del municipio de Lejanías, Meta, identificado con matrícula inmobiliaria No. 236 - 2245, conforme se encuentran descritos en la respectiva demanda, el predio de menor y el mayor extensión.

Cuarto: Atendiendo las precisiones indicadas por el Juzgado Civil del Circuito de Granada, Meta, en decisión de fecha 10 de marzo de 2020², el presente proceso se sujetará al trámite establecido en los artículos 375, 390 y siguientes del Código General del Proceso.

Quinto: Conforme a lo solicitado por la parte actora, se ordene la notificación personal de la parte demandada, en la dirección aportada en la demanda, conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Sexto: Córrase traslado de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días hábiles**, a fin que conteste la demanda, proponga excepciones, presente o pida las pruebas que pretenda hacer valer en juicio.

Séptimo: Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 236 - 2245 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 375, numeral 6º, del Código General del Proceso. **Oficiese.**

Octavo: Emplazar a todas las personas que se crean con derechos sobre la parte de terreno que la parte actora pretende adquirir por prescripción; dicho emplazamiento se realizará en la forma establecida por el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo

² Folio 56 del Cuaderno Principal



establecido en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por lo cual el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas "RNPE", que dispuso el Honorable Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA14-10118 de marzo cuatro (4) de dos mil catorce (2014), siendo este el único medio de emplazamiento, sin que sea necesaria su publicación en un medio escrito (Prensa).

Noveno: Instálese una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado (1 M2), en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, en los términos y condiciones establecidas por el numeral 7º, del artículo 375 del Código General del Proceso.

Décimo: Oficiar a i) la Superintendencia de Notariado y Registro, ii) al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural "INCODER", hoy Agencia Nacional de Tierras "ANT", iii) a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV" y iv) al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", con el fin de informar a las citadas entidades, sobre la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus competencias (Art. 375, ordinal 6º ibídem).

Décimo Primero: Se reconoce personería para actuar al abogado ÁLVARO DELGADO RIVEROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.836.785 expedida en Bucaramanga y tarjeta profesional No. 51.151 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, señor LUIS JORGE BALLESTEROS MONTAÑO, en la forma, términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.
027 del 10 DE SEPTIEMBRE DEL 2020


LILIANA CAROLINA MOSICA BARRIOS
Secretaria

Radicado: 50 400 40 89 001 2019 00123 00